

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 25 de enero de 2024

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL -
DEMANDANTES:	LUIS FELIPE Y SEBASTIÁN HERRERA GRISALES, herederos del causante LUIS CARLOS HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	JUAN CAMILO HENAO OROZCO Y JOSÉ HOOVER HENAO SUÁREZ
RADICADO:	17013 31 12 001 2023 00164 00
MATERIA:	ADMITE REFORMA DEMANDA

Ingresa a despacho este litigio, con la nota secretarial que el 24 de enero de este año, venció el término para que la parte actora remediara la subsanación de la reforma a la demanda, y así lo hizo.

De la revisión del escrito de corrección, es jurídicamente viable considerar subsanada la reforma a la demanda inicial y proceder a su admisión, o por el contrario, es procedente el rechazo.

Para dilucidar el problema planteado, debemos hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Uno de los tópicos centrales para la inadmisión, tuvo su génesis en no haberse aportado el certificado de existencia y representación de la compañía de seguros, exigencia que se plasma en el numeral 2 del artículo 84 del Estatuto General del Proceso, y fue muy claro el despacho en decir ***“que el aportado es insuficiente por no indicar quien es el representante legal, y se trata de un “CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS”, y no de la existencia y representación como lo reclama la norma”***, resalta el Juzgado.

2. Debemos determinar si se acató con lo que se acaba de mencionar, vale decir, si se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad que se desea demandar en la reforma a la demanda.

3. Al inicio del escrito correctivo, refiere la mandataria judicial de los actores, en el numeral 1, que aporta el certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia al ser una entidad de naturaleza mixta. El otro aspecto, fue el no haber mencionado si la testigo posee o no correo electrónico, el cual fue suministrado.

4. Se acató con los puntos que fueron objeto de inadmisión, siendo procedente dar curso a la admisibilidad de la reforma a la demanda, por cumplirse con los postulados previstos en el artículo 93 de la Obra General del Proceso, esto es, se allegó dentro de la oportunidad legal, se incluyó un nuevo demandado y se presentó debidamente integrada en un solo escrito.

5. Sobre el traslado de la demanda al nuevo sujeto procesal como extremo pasivo, debemos recurrir a lo sentado en la parte in fine de dicho canon, el cual consagra:

“Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”.

Atendiendo dicha disposición, se correrá traslado al representante legal del ente jurídico demandado, por el término de veinte (20) días, para que la conteste si lo estima pertinente, y la parte promotora de este pleito deberá cumplir con dicha carga procesal, y acreditar de manera evidente ante este despacho, con fecha de acuse de recibo de la notificación, para poder contabilizar el término brindado para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

En conclusión de lo sumariamente comentado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la reforma de la demanda, la cual consiste en incluir como nueva demandada a la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que de acuerdo al certificado de existencia y representación adjunto, el Presidente de dicha corporación es el señor **RAMÓN GUILLERMO ANGARITA LAMK**, en calidad de representante legal.

SEGUNDO: CORRER traslado al mencionado representante legal de la demanda y la reforma, por el plazo de veinte (20) días, notificación que debe efectuar la parte impetrante, siguiendo las directrices que enseñan los artículos 291 y 292 de la Obra General del proceso, si se realiza a la dirección física, o conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si se formaliza al correo electrónico.

ADVERTENCIA: Se hace saber a la parte protagonista, que debe hacer la notificación con el traslado respectivo en debida forma, y demostrar ante este despacho, con nitidez la fecha en que se realiza dicho acto procesal, para dar curso al conteo del término que la ley le concede para ejercer el derecho de defensa y de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd91a9bf29060456e12c6dfe5cdf31c4a7b81bfd1c16a4aa6480b2e3eaecb6**

Documento generado en 25/01/2024 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>